

2 Un Regular, habitante en uno de los Conventos de Madrid, me escribió dias há proponiendome ciertas objeciones, y satisfaciendo à algunas razones mias sobre determinados puntos de este Discurso. Por haberme parecido, que aunque no propone dificultad alguna, que no sea muy leve, es porque la materia no dá mas de sí, y al fin arguye todo lo que cabe, por la infeliz causa que defiende: insertaré aqui su Carta, dividiendola en varias partes, y reponiendo sucesivamente à cada una lo que juzgáre oportuno à la manutencion de mi dictamen. No descubro al Autor, por ignorar si eso será de su agrado; siendolo, él mismo podrá descubrirse. Omito las cortesías de la introduccion, y voy derechamente à lo que importa.

CARTA.

4 “**P**rimera en el numero 114, hablando de los Exorcistas, se hace cargo V. Rma. de la prueba, que alegan, de que muchas veces estando cierta Endemoniada muy distante, desde su casa en voz muy sumisa mandaron al Demonio posidente, que la traxese allí, y siempre lo executó, &c. Pero lo que yo re- paro, es, que para impugnar como falsa esta respuesta, dice V. Rma. ò pregunta: ¿Por qué à mí, que tengo la misma potestad, no me obedece tambien el Demonio, si le mando lo mismo? Pues en verdad, que algunas veces hice la experiencia de mandarle, que me traxese la Endemoniada à la Iglesia del Monasterio; y nunca me obedeció. Digo, que esta respuesta la estraño mucho en V. Rma. pues no puede ignorar el caso que refiere San Marcos, al cap. 9. semejante à este de otro Endemoniado, que tampoco quiso obedecer à los Discipulos de Christo; y asi le preguntaron: ¿Quare nos non potuimus ejicere eum? Y en verdad, que ellos tenian potestad para hacerlo, y no lo lograron.”

RESPUESTA.

5 **Y**O digo, que estraño mucho la objecion fundada en el caso que refiere San Marcos; siendo este en todo diferentísimo del que yo propongo. Yo hablo de la obediencia, ò inobediencia del Demonio al llamamiento: en el Lugar citado de San Marcos se habla de la obediencia, ò inobediencia del Demonio, en orden à su expulsion del Energumeno. Y aunque su obediencia en uno; y otro caso es efecto de una misma potestad, el suceso es desigualísimo. Al imperio dirigido à la expulsion resiste frecuentísimamente el Demonio; al imperio dirigido al llamamiento, nunca, ò rara vez resiste, si hemos de creer à los Exorcistas. Así yo ineptamente arguiria, si aplicase el argumento al primer caso. V. gr. este sería un racionio futil: Yo no pude arrojar tal Demonio, por mas que se lo mandé, del cuerpo de tal Energumeno: luego tampoco le podrá ar-

rojar fulano. ¿Por qué? Porque se sabe, que es muy ordinario resistir el Demonio à cien actos de exorcizar, en quanto à desocupar el puesto; como ni aun hablando del mismo Exorcizante, se inferirá bien, que no habiendole arrojado en cinquenta veces, que le exorcizó, no podrá arrojarle en adelante. Pero en quanto al imperio de llamarle, dicen los Exorcistas (por lo menos los que yo he oído), que siempre son obedecidos. Aquí entra bien mi reconvenccion: ¿Por qué nunca soy obedecido yo, teniendo la misma potestad? ¿Quién no vé una disparidad grandísima de uno à otro caso?

6 Mas: En el caso de San Marcos se habla de un particularísimo genero de Demonios, el qual no se expelle, sino con la oracion, y el ayuno. *Hoc genus* (respondió Christo à los Apostoles) *non ejicitur nisi in oratione, & ieiunio*. De que se infiere, que el defecto estuvo en no aplicar esta diligencia para la expulsion; y que si los Apostoles hubieran usado de ella, habrian ahuyentado al Demonio. Mas en el caso, de que tratamos, los Exorcistas no usaban para el llamamiento de otra accion diferente que yo; esto es, un mero acto de imperio. Así lo dicen ellos mismos. ¿Pues por qué no me habia de obedecer el Demonio como à ellos?

7 Finalmente, aun quando finjamos semejantes los dos casos, ¿à quién no hará creer el Impugnante, que yo siempre tropecé con unos Diablos de especialísimo carácter, en virtud del qual obedecian à otros Exorcistas, y solo à mi imperio eran rebeldes?

CARTA

8 **F**uera de esto, à la pregunta de V. Rma. podria acaso responderse, que el Demonio no quiso obedecer, porque, según se dá à entender, mas sería su precepto por mera curiosidad, que por declarar la eficacia del nombre de Dios.

RESPUESTA.

9 **E**STA es puntualmente la desecha, que referimos arriba de las Monjas de Loudun, *nimia curiositas*. ¿Pero, Padre mio, adónde están la caridad Christiana, y moderacion Religiosa, quando voluntariamente me atribuye un motivo vicioso en las experiencias, que hice de llamar al Demonio? Lo peor es añadir, que se dá à entender, que es lo mismo que decir, que en mi Escrito lo insinúo: lo que es una impostura visible. Vuelva à leerse la clausula mia citada arriba, *por qué à mí, &c.* que es la unica en que hablo de dichas experiencias, y contemple el mas cabiloso, si en ella hay la más leve insinuacion, de que el motivo de ellas fue mera curiosidad. Es cierto, que yo no expreso motivo alguno, ni honesto, ni inhonesto. ¿Pero pudiendo haber procedido con motivo honesto, y debiendo discurrirse de mis muchas obligaciones, que procedí así, no es iniquidad atribuirme un motivo vicioso?

10 Y es muy de notar, que al paso que el Impugnante me hace à mí tan poca merced, le hace muchísima al Demonio. Repárese bien aquello de que *el Demonio no quiso obedecer, porque mi precepto sería por mera curiosidad.* ¿Qué significa esto, sino que el Demonio es tan amante de la virtud, y tan enemigo del vicio, que solo quiere obedecer, quando se le manda por motivo justo, y santo, y de ninguna manera quiere, quando el motivo del precepto es vicioso? Si se dixese, que Dios no quiere que el Demonio obedezca, quando el que pone el precepto no procede por motivo honesto, no replicaría à ello. Pero decir, que el Demonio es el que no quiere, es notable extravagancia; debiendo creerse, que en la suposición, que hace el Impugnador, antes querría el Demonio fomentar con su obediencia el vicio de la curiosidad.

CARTA.

11 **D**emás de esto, si hubiese de valer el argumento de V. Rma. se pudiera concluir también, que no hay potestad en la Iglesia contra los Demonios; porque aunque obedecen à algunos Exorcistas, dexando libre al poseso, à otros muchos no los obedecen, pues no quieren salir. Y esto ya se vé quan grande error sería.

RESPUESTA.

12 **E**strañísima ilación. Lo contrario se infiere clarísimamente. Si los Demonios obedecen à unos Exorcistas, aunque no obedezcan à otros, de eso mismo se demuestra con evidencia, que hay en la Iglesia potestad contra los Demonios, pues esos à quienes obedecen, no se hacen obedecer, sino en virtud de la potestad, que hay en la Iglesia contra los Demonios.

CARTA.

13 **E**n el numero 116 pregunta V. Rma. *Cómo, por qué, ó con qué autoridad se han estampado en los libros de que hablamos (de Exorcismos) otros Exorcismos, que miran à diferentes objetos: Exorcismos contra la Langosta, contra Ratonés, y otras sa- bandijas, contra Lobos, contra Zorras: Exorcismos contra la Peste: Exorcismos contra las Fiebres, &c.* queriendo que no haya otros que los que hay en el Ritual Romano, contra los Demonios obsidentes, ó posidentes.

14 Respondo, que se han estampado con autoridad de la Iglesia, porque la Iglesia adjura, y exorciza (que es lo mismo) no solo à los Demonios posidentes, ò obsidentes, sino también las criaturas irracionales, è inanimadas; pues ella tiene potestad de invocar el nombre Divino, para obligarlas à que en reverencia de

„él

„él sirvan al provecho del hombre, ò hacer que no le dañen, ni por si mismas, ni por impulso del Demonio. Consta del Evangelio (Marc. 16.): *In nomine meo Dæmonia ejicient:: Serpentes tollent, & si mortiferum quid biberint, non eis nocebit: super ægros manus imponent, & benè habebunt.* Esta práctica de la Iglesia la vemos, no solo por el Manual de Toledo, en quanto à los nublados, y tempestades; sino también establecida por autoridad universal de toda ella en los Conjuros de las tempestades, y granizos, puestos al fin del Breviario Romano; y en los de la Sal, y de la Agua, que tenemos en el Misal Romano. Todas las cuales son criaturas inanimadas. ¿Por qué razón, pues, no ha de haber potestad para adjurar, ò conjurar la Langosta, la Peste, las Fiebres, y las demás cosas, que por si mismas, ò por malignidad del Demonio pueden dañarnos? “

RESPUESTA.

15 **M**ucho tenemos aquí que castigar. Es lo primero notable error decir, que esos libros de Exorcismos están estampados con autoridad de la Iglesia. Diganos el Impugnador qué Concilio, ò qué Papa los aprobó, ò mandó imprimir. La autoridad de la Iglesia, en orden à la impresión de libros, solo se aplica mediante Decreto, ò Aprobación Pontificia, ò Conciliar, la qual se notifica en la frente del libro, como se vé en el Misal, el Breviario, el Ritual, el Pontifical, el Cathecismo, Romanos. ¿Hay nada de esto en esos libros de Exorcismos?

16 La prueba de que usa el Impugnador no puede ser más infeliz. Dice, que la Iglesia adjura, ò exorciza à las criaturas irracionales, è inanimadas. Sea en hora buena por ahora. Abaxo dirémos lo que hay en el caso; pero de aquí se infiere, que cualesquiera libros impresos de exorcismos de criaturas irracionales, è inanimadas, están estampados con autoridad de la Iglesia. Para que se vea quan impertinente es esta consecuencia, supongamos que alguno hubiese impreso un libro de Ritos de su invención, sin otra aprobación, que las ordinarias de otros libros, ò un quaderno con Rezos nuevos de algunos Santos; del mismo modo se probaría, que aquellos Ritos, y Rezos estaban estampados con autoridad de la Iglesia; porque esta tiene ciertamente potestad para estatuir, y de hecho estatuye cada día, Ritos, y Rezos. Así, pues, como sería cosa ridicula decir, que porque la Iglesia usa de Ritos, aprueba qualquiera libro de Ritos, que salga à luz; lo será el decir, que porque la Iglesia usa de Exorcismos contra las criaturas irracionales, è inanimadas, aprueba qualquiera libro de Exorcismos contra esas mismas criaturas, que se publique por medio de la estampa.

17 El lugar alegado de San Marcos es extremadamente intempestivo.
Tomo VIII. del Theatro. L vo;

vo; pues en él no se habla de acciones, prerrogativas, ò potestad, propias del Orden de Exorcistas, sino de operaciones milagrosas, de que son capaces todos los Fieles (que estén ordenados, que no) que tuvieren para ello la fé necesaria. Consta manifestamente de las palabras, que anteceden inmediatamente à las citadas: *Signa autem eos, qui crediderint hæc sequentur: in nomine meo, &c.* Donde es de notar lo primero la voz *signa*, que en el uso de la Escritura constantemente significa milagros; y así la entienden generalmente en este lugar los Expositores. Lo segundo, las palabras *eos qui crediderint*, que se estienden à todos los creyentes, y no precisamente à los que tienen el Orden de Exorcista, ni otro alguno; sin que de aquí se infiera, que à todos los Fieles se comunica la gracia de hacer milagros, como advierte, exponiendo el mismo lugar, nuestro Calmet.

18 Tampoco es verdad, que los Exorcismos contra nublados, puestos al fin del Breviario, estén aprobados por la Iglesia. Si lo estuviesen, se colocarían en el Ritual, adonde pertenecen, y no en el Breviario, à cuyo destino, y asunto son muy estraños los Exorcismos. Esta, pues, es una Addicion, puesta voluntariamente por el Superintendente de alguna edicion, de donde se propagó à otras; y en efecto no en todos los Breviarios se halla. En muchos Breviarios se halla al fin estampada una Tabla, que demuestra à qué hora sale, y se pone el Sol en todo el año. ¿Dirémos por eso, que esta Tabla está autorizada por la Silla Apostolica? Nada menos. A un curioso se le antojó ponerla en alguna edicion, y despues se copió en otras. Yá arriba vimos, que en algunos Rituales se habian puesto algunas Adiciones, que bien lexos de ser aprobadas por la Silla Apostolica, fueron despues reprobadas por la Congregacion de Ritos.

19 En lo que dice el Impugnador de la práctica de la Iglesia de adjurar, y conjurar la Sal, y el Agua, padece alguna equivocacion. Es cierto, que la voz *Exorcismus*, que viene de la lengua Griega, significa rigurosamente lo mismo que *Adiuratio*, y el verbo *Exorcizare* lo mismo que *Adiurare*. Tambien es cierto, que en la bendicion de la Sal, y de la Agua usa la Iglesia de la formula: *Exorcizo te creatura Salis: Exorcizo te creatura Aque.* Pero tambien es cierto, que el verbo *Exorcizo* no se toma aquí en el rigoroso sentido, que hemos dicho, sino en quanto significa una particular bendicion de la Sal, y de la Agua. Es el caso, que como en los Exorcismos entran, como partes integrantes, Preces, y Bendiciones, se estendió la voz *Exorcismo* à significar estas, usando de la figura *synecdoche*, en la qual se toma la parte por el todo. Así en el Diccionario de Moreri, explicando la voz *Exorcismus*, se dice: *Ce sont de certains Oraisons, ou Benedictions.*

20 Que el ministerio, de que hablamos, se toma el verbo Exorcizar en este sentido, consta lo primero, porque dicho ministe-

rio está ligado, ò anexo por la Iglesia al Orden de Presbytero, y no al de Exorcista, como se vé en su práctica constante, y como enseñan los Theologos Morales: pero si aquello fuese propriamente exorcizar, pertenecería al Orden de Exorcista. Lo segundo, porque el Rito, que practica la Iglesia en orden al Agua, y la Sal, está en el Ritual comprehendido debaxo del titulo comun de *Benedictionibus*. Lo tercero persuade lo mismo el modo comunisimo de hablar de los Fieles, que llaman al Agua, sobre quien se exerce aquel Rito, no *exorcizada*, sino *bendita*; lo que muestra, que todos tienen aquel Rito por una mera particular bendicion. Lo quarto, porque en el Concilio segundo de Ravena, celebrado el año de 1311, Rubric. 9, tratando del Rito de bendecir el Agua, se toma por lo mismo exorcizar, que bendecir: *Aquam exorcicent, seu benedicant cum Sale.*

21 Finalmente, porque Santo Thomás enseña, que propriamente no se puede proceder por adjuracion, conjuracion, ò imperio con las criaturas irracionales; si solo con el Demonio, quando usa de ellas para nuestro daño. Así dice 2. 2. quæst. 90. art. 3. in Corp. *Dupliciter adjuratur Irrationalis creatura. Uno quidem modo per modum deprecationis ad Deum directè, quod pertinet ad eos, qui Divina invocatiōe miracula faciunt. Alio modo per modum compulsionis, quæ refertur ad Diabolum, qui in nocumentum nostrum utitur irrationabilibus creaturis.* Santo Thomás no pone otra especie de adjuracion mas que estas dos; y de entrambas niega, que se puedan terminar à las criaturas irracionales; si solo la primera à Dios, y la segunda al Demonio: luego ninguna especie de Exorcismo, propriamente tal, admite respecto de las criaturas irracionales; si solo bendiciones, ò consagraciones, que latamente se dicen Exorcismos.

22 De aquí se infiere con evidencia ser contra la mente, y doctrina de Santo Thomás aquellas formulas de conjurar las criaturas irracionales, que impugnamos al num. 21. *Exorcizo, & adiuro vos locustæ, exorcizo vos. aer contagiose, mala pestis, & omnem infirmitatem, simul, separatim, & peremptorie præcipio vobis, coniuro vos lupos, & vulpes, impero vobis,* y otras semejantes.

23 Agregue el Impugnador la grande autoridad del Angel de las Escuelas à los fuertes argumentos, con que en todo el §. XXVII. hemos impugnado dichos Exorcismos. Pero lo admirable es, que mas abaxo usa el Impugnador del pasage citado de Santo Thomás, como que favorece su opinion (siendo directamente contra ella) solo por aquellas palabras: *Adjuratur irrationalis creatura*, como si el Santo no las explicase inmediatamente en un sentido perfectamente conforme à nuestro dictamen.

24 Con exacta conformidad à la doctrina de Santo Thomás se explica sobre esta materia el Padre Gobat, tom. 4. num. 955. *Quando autem (dice) adjurari dicuntur ex more Ecclesiæ sal, nubes, tempestates:*

non adiurantur talia directè, ut potè expertia omnis cognitionis, & intelligentiæ, sed adiurantur partim Deus deprecativè, partim Dæmon imperativè, ut hic inhibitione divina coercitus, non noceat per creaturas.

25 Luego, por lo menos, se me dirá: Yá por la doctrina de Santo Thomás se podrá proceder por Exorcismos propriamente tales, no solo contra los Demonios obsidentes, ò posidentes de los cuerpos humanos; mas tambien contra los que mueven las tempestades, contra los que incomodan las habitaciones, &c. Respondo, que eso nunca lo he negado, y asi no impugno los Exorcismos, que à este fin propone el Manual de Toledo, cuya autoridad reconozco, aunque en muy inferior grado à la del Romano. Solo propongo alguna dificultad, en que la facultad para aquella especie de Exorcismos se confiera determinadamente en el Orden de Exorcista, por quanto la forma de este Orden solo expresa conferir potestad para expeler los Demonios de los cuerpos de los Energumenos, aunque tambien la disuelvo, respondiendo, que acaso se puede interpretar, que en la potestad, que el Orden de Exorcista confiere contra los Demonios obsidentes, ò posidentes, vá implicitamente envuelta la potestad contra todos los Demonios, que de otro qualquiera modo nos incomodan. Añado, que acaso tambien la potestad contra los Demonios (fuera del caso de los Energumenos) está con alguna mayor propiedad vinculada al Orden de Presbytero, como contenida virtual, ò eminentemente en la excelentissima potestad de ofrecer à Dios aquel Divino Sacrificio.

CARTA.

26 „ EN el num. 117. pasa V. Rma. à probar su conclusion por
 „ otro camino, diciendo, que nadie tiene potestad de Or-
 „ den en la Iglesia para exorcizar las cosas dichas, porque no hay or-
 „ den alguna, que confiera tal potestad. ¿Y esto por qué? Porque en
 „ las palabras (dice V. Rma.) con que se confiere el Orden de Exor-
 „ cista, ni explicita, ni implicitamente, como es claro, se significa dar-
 „ se potestad mas que para exorcizar à los Energumenos, &c. Y con-
 „ cluye V. Rma. Luego nadie recibe potestad para proceder con Exor-
 „ cismos contra las otras incomodidades del linage humano.

„ Padre Maestro, en las palabras de la recepcion de qualquiera
 „ Orden Sacro no se explica la potestad, que está anexa à tal Orden:
 „ con que es inutil querer inferir de este principio, que nadie tenga
 „ mas potestad, que la que se explica al conferirle. Y si no por esta
 „ regla se pudieran arruinar muchas prácticas de la Iglesia Universal.
 „ Porque en el Orden de Diacono solo suenan estas palabras: *Accipe*
 „ *potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam*
 „ *pro defunctis in nomine Domini*: Luego sería bueno inferir de aqui,
 „ que ningun Diacono recibe potestad para predicar el Evangelio con
 „ licencia del Obispo, ni para administrar la Eucharistia, quando no
 „ hay

„ hay Sacerdote que la administre, ni para bautizar solemnemente con
 „ licencia del Parroco, &c. En el Orden de Presbytero dice el Obispo
 „ al Ordenando: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Mis-*
 „ *sasque celebrandum pro vivis, & mortuis in nomine Domini*. Y porque
 „ en estas palabras no suena potestad alguna para otros ministerios
 „ anexos à este Orden, pudiera yo inferir, que el Presbytero no reci-
 „ bia potestad para administrar, supongamos, la Extrema-Uncion,
 „ el Viatico, &c.

RESPUESTA.

27 C ONfunde aqui el impugnador en una, cosas que pertene-
 cen à clases muy diferentes. No todas las facultades, que
 tienen en la Iglesia los Ordenes, se les comunican inmediatamente
 por el Orden, ò en virtud del acto de Ordenacion; porque sin que el
 Orden dé tal, ò tal facultad, puede la Iglesia adjudicarla al que tiene
 tal Orden, ò bien participarsela por delegacion. En los exemplos mis-
 mos, que propone el Impugnador, le mostraremos esta diversidad. La
 administracion de la Eucharistia está adjudicada por la Iglesia, como
 oficio proprio, al Orden de Presbytero, sin que esta facultad le venga
ex natura rei del Orden, como privativamente propria de ella. Y esta
 misma facultad le compete, ò puede competir por delegacion al Dia-
 cono. Asi comunmente los Theologos, No solo al Diacono, mas aun
 al mero Lego. Vease Castro Palao tom. 4. tract. 21. punct. 17. num. 5.
 ibi: *Ex delegatione autem optimè potest non solum Diaconus, sed etiam*
Laicos hoc Sacramentum (Eucharistiam) ministrare. A la Reyna Ma-
 ria Stuarda dió el Papa facultad para comulgar por su misma mano,
 segun refieren algunos Historiadores. Asi es notable inadvertencia del
 Impugnador decir, que en virtud del Orden se le comunican al Dia-
 cono las facultades expresadas en la objecion. Puede el Diacono pre-
 dicar con licencia del Obispo. ¿Dale esa facultad el Orden? No, sino
 el Prelado. Asi este la puede dar al Subdiacono; y no solo el Obispo,
 mas aun el Parroco, para predicar en la propria Iglesia. A mas se es-
 tiende Navarro, (a) diciendo, que pueden los Parrocos dar licencia
 para predicar en sus Iglesias à qualquiera Theologo docto, aunque no
 esté ordenado de ningun Orden Sacro. Es verdad, que no falta uno,
 ò otro Theologo que diga, que en la entrega del Libro de los Evan-
 gelios se expresa bastantemente concederse al Diacono el ministerio de
 la Predicacion. Del Bautismo solemne decimos, que pertenece al Par-
 roco, no por el Orden, sino por disposicion de la Iglesia; y al Diacono
 no por delegacion. Es comunissimo tambien entre los Theologos.

28 Si distinguiese, pues, el impugnador lo que es esencial de lo
 Tomo VIII. del Theatro. L 3 que

(a) *Apud Gobat tom. 1. tract. 8. sect. 2. num. 78.*

que es accidental al Orden, escusaria la impugnacion hecha, porque en ese caso sabria, que solo lo esencial es preciso se exprima por la forma. Otro ministerio, que la Iglesia adjudique à tal, ò tal Orden, ò por delegacion del que tiene Orden superior se comunice al inferior, es accidental al Orden, y no es menester que se exprima en la forma, porque no es esa facultad efecto del Orden, sino de la jurisdiccion de la Iglesia.

29 Diráseme acaso, que siendo esto así, queda lugar para que aunque al Exorcista no le venga en virtud del Orden, como esencial à él, el imperio sobre las cosas inanimadas, le pueda competer por disposicion de la Iglesia, que habrá querido darle esa jurisdiccion; y así no obsta para que el Exorcista no la tenga, el que no se exprese en la forma del Orden. Pero esto es caer en Scyla, huyendo de Carybdis. La Iglesia no puede comunicar la potestad, que no tiene; y es claro que no la tiene para imperar à las cosas inanimadas. Esa jurisdiccion es propria de la Deidad. Así Cornelio à Lapide, exponiendo aquel lugar de San Mathéo, hablando de Christo: *Imperavit ventis, & mari*, dice, *hic ergo Christus se Deum esse ostendit, ut potè qui Mari, & Ventis, quasi Dominus imperat*. Y si el Impugnador quisiere porfiar, diciendo, que pudo Christo comunicar esa potestad à la Iglesia, le dirémos, que el poder hacerlo no es del caso. El que lo haya hecho se negará necesariamente, entretanto que no se nos muestre un instrumento de donde conste esa delegacion.

CARTA.

30 **V**amos à la forma con que se confiere el Orden de Exorcista. Es cierto que en ella no se significa darse potestad mas que para exorcizar Energúmenos. Y pregunto yo: ¿Son Energúmenos los que llegan à recibir el Bautismo? Y á se vé que no. Pues vea V. Rma. como los Exorcismos, que hoy dicen los Presbyteros sobre el que se baptiza; los decian antiguamente por práctica comun de la Iglesia los Exorcistas, siendo Energúmeno el que se baptizaba. Esto consta de muchos lugares, y especialmente de San Juan Chrisostomo de Adam, y Evá: *Non prius*, dice, *in universo mundo fontem vitæ ingredientur, sive adulti, sive infantuli baptizandi, quàm exorcismis, & insufflationibus Clericorum, Spiritus ab eis immundus abigatur*. De aqui se infiere claramente, que aunque en las palabras de la forma de este Orden no se signifie mas potestad, que sobre los Energúmenos, sin embargo la tiene sobre los que no lo son, y consiguientemente pueden exercer las demás cosas que la Iglesia tuviere por anexas, y concernientes à su ministerio.

RES.

RESPUESTA.

31 **A**rgumento que prueba mucho, nada prueba. El Chrysostomo en el pasage alegado habla de los Clerigos en general: *Exorcismis, & insufflationibus Clericorum*. Clerigos se dicen, y són, no solo los Exorcistas, sino los Ordenados de qualquiera Orden, y aun los que solo recibieron la primera Tonsura: Luego, ò ha de confesar el Impugnador, que el Chrysostomo no habla de Exorcismos propriamente tales, ò conceder que tienen potestad para exorcizar, con dominio sobre los Demonios, los que estuvieren Ordenados de Lectores, ò Ostiarios, y aun los que solo estuvieren Tonsurados, sin necesitar para eso el Orden de Exorcista; ò bien decir, que la voz *Clerigos* en aquel lugar se toma por el principal significado; esto es, los Presbyteros. Ni valdrá el responder, que acaso en tiempo del Chrysostomo la Iglesia daba el nombre de Clerigos solo à los Exorcistas; pues en tiempo de San Juan Chrysostomo se celebró el Concilio Cartaginense III, en cuyo Canon 21 se dice: *Clericorum autem nomen etiam Lectores, & Psalmistæ, & Ostiarii retinent*. De que se infiere, que en quanto à esta parte, siempre fue uno mismo el idioma de la Iglesia. ¿En qué se funda, pues, el Impugnador para restringir la voz *Clericorum* à que signifique solo los Exorcistas?

32 Mas pregunto al Impugnador: ¿De dónde se colige, que los Exorcismos de los bautizados no se dirigen à ellos, como à Energúmenos, ò debaxo de la hypothesi que lo sean? Las palabras de San Juan Chrysostomo suenan tratarlos como tales, pues suponen como efecto de los Exorcismos, arrojar de ellos el Espiritu inmundo: *Spiritus ab eis immundus abigatur*. El Espiritu inmundo no puede arrojarse de ellos, sin que primero esté en ellos; y si está en ellos ¿qué les falta para ser Energúmenos? Ni es preciso para el uso recto de dichos Exorcismos, que los bautizados efectivamente estén Energúmenos. Basta el temor, ò la posibilidad de que lo estén, como en efecto esta posibilidad es mas proxima en los que no están bautizados.

33 Confieso que estamos en un asunto bastantemente intrincado, y que no es facil determinar especificamente la virtud, y efecto de dichos Exorcismos; mas esta dificultad es comun à todos. Santo Thomás (a) cita, sin nombrarlos, algunos, que dixerón, que los Exorcismos, y demás Ritos, que practica la Iglesia en los bautizados, no son efectivos, si solo significativos del efecto, que luego ha de hacer el Bautismo. Santo Thomás los impugna, y dice, que prestan el efecto de quitar el impedimento, que los Demonios procuran poner à la recepcion de la gracia Baptismal, ò arrojar al Demonio, para que no la estorve. Mas esto realmente padece una gravissima dificultad, porque

L4

(a) 3. part. quest. 71. art. 3.

los Demonios nunca ponen, ni pueden poner estorvo alguno à dicha gracia. La razon es, porque el Baptismo, debidamente aplicado, la causa infaliblemente; y ciertamente si el Demonio pudiese estorvar el efecto del Baptismo, se deberian rebaptizar *sub conditione* todos los que fueron bautizados sin preceder aquellos Exorcismos, por si acaso el Demonio habia impedido el efecto; lo que es contra la práctica de la Iglesia, y doctrina de los Theologos. Acaso se podrá decir, que con los Exorcismos se remueve al Demonio de que impida, no el efecto del Baptismo, sino el Baptismo mismo, ò su administracion. Mas fuera de que esto es contra la experiencia, pues nunca vemos impedirse el Baptismo, quando hay à mano para su administracion sugeto diligente, è inteligente, se seguiria ser inutiles, y no deber practicarse los Exorcismos, despues de administrado el Baptismo, quando no se usó de ellos antes; lo que es contra la sentencia comun, y práctica de la Iglesia.

34 Menos puedo comprehender lo que dice Santo Thomás en el lugar citado, respondiéndolo al tercer argumento, que no son inutiles los Exorcismos despues del Baptismo; porque como se impide el efecto del Baptismo antes de recibirse, puede impedirse despues que se percibió. Aunque hable el Santo, no del impedimento de la produccion, sino de la conservacion, no es muy llana la inteligencia, porque el carácter no es delezable, y la gracia en los parvulos es inamisible, hasta tanto que lleguen al uso de la razon.

35 Algunos Autores, à quienes sigue Castro Palao, dicen, que así como los Exorcismos antes del Baptismo sirven para expeler al Demonio, estorvando sus asechanzas, y tentaciones; despues de él aprovechan para impetrar de Dios la perseverancia de la expulsion, y de la resistencia à las tentaciones. Esto, fuera de que respecto de los parvulos, que en aquel estado son incapaces de padecer tentaciones, es difícil de entenderse, tienen contra sí el sentido literal de los Exorcismos, los quales suenan expulsion actual del Demonio, como suponiéndole habitante en el Baptizando, ò Baptizado. Esto se vé claro en aquellas palabras: *Exorcizo te immunde Spiritus::: ut excas, & recedas ab hoc famulo Dei. Ergo maledicte Diabole recognosce sententiam tuam::: & recede ab hoc famulo Dei. Exorcizo te omnis Spiritus immunde::: ut discedas ab hoc plasmate Dei.*

36 En materia tan ardua dos expedientes me ocurren. El primero es decir, que el uso de los Exorcismos con los Baptizandos es una curacion condicional, y precatoria: condicional, por si el Baptizando está actualmente Energumeno; y precatoria, para que en adelante no lo esté; dirigiéndose, en quanto à esta segunda parte, la virtud de los Exorcismos à impedir la introduccion del Demonio en el cuerpo del Baptizando. El segundo expediente es suponer, que hay una particular inhabitacion del Demonio, con cierta especie de dominio, ocasionado del

del pecado original en la alma del que no está bautizado: la qual inhabitacion, aunque no le constituye propriamente Energumeno, pero sí reductivamente tal; y contra esta inhabitacion tienen virtud los Exorcismos. Con qualquiera de estos dos expedientes se salva el sentido literal de aquellas formulas de exorcizar, de que usa la Iglesia (lo que al parecer no puede componerse de otro modo), y se evitan los inconvenientes, que hemos propuesto contra los otros modos de opinar.

37 En qualquiera de los dos expedientes se salva, que la virtud de aquellos Exorcismos no sale de la esfera de Demonios posidentes, ò obsidentes; por consiguiente no son exercicio de otra potestad, que la que se expresa en la forma del Orden de Exorcista. Pero dado caso que salgan aquellos Exorcismos de esa esfera, en nada nos perjudica esa extension de virtud; pues admitimos, aunque no afirmamos, que el Exorcista pueda proceder con acto de imperio, no solo contra los Demonios posidentes, ò obsidentes; mas tambien contra los que por otras vias incomodan al hombre. Acaso, aunque no pueda estenderse à mas que à los Energumenos el mero Exorcista, podrá el Presbytero, por lo que ya hemos dicho arriba. Lo que siempre constantemente afirmamos, es, que no hay potestad en el Exorcista para proceder con imperio, respecto de las cosas inanimadas, ò irracionales; y que los Exorcismos, que expresan ese imperio, son abusivos.

38 Porque en lo que resta de la Carta, sobre está muy difusa, apenas trae cosa à que con lo que hemos dicho no se pueda dár sobrada satisfaccion cesando de copiarla à la letra, lo que no pudiera hacerse sin gastar mucho tiempo inutilmente, lo reducirémos à compendio.

39 Opone lo primero la definicion del Orden de Exorcista, que se halla en Larraga: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad conjurandos Demones, & Tempestates.* Respondo: Qué importará, que Larraga, ò otro algun Recopilador de la Theología Moral, defina como quisiere? ¿Son esas, por ventura, Definiciones del Papa, ò de algun Concilio General? Cada Autor define à su arbitrio. Otros muchos Recopiladores, y Definidores no se acuerdan en la definicion del Orden de Exorcista de la potestad para conjurar Tempestades. Quintana Dueñas define así: *Est potestas, per quam Ordinatus in Exorcistam potest expellere Diabolum, ne aliquem impediatur in sumptione Eucharistiæ.* Del mismo modo, sin quitar, ni poner una voz, define el Padre Benito Remigio. Pacheco define: *Est signum sensibile, in quo, vel per quod, spiritualis potestas traditur Ordinato conjurandi Demones, eosque abiciendi à corporibus obsessis.* El Padre Echarri así: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur Ordinato in Exorcistam, ut possit expellere Demones per Exorcismos.* El Padre Busebaum: *Exorcistæ munus est manus imponere supra vexatos à Spiritibus immundis ad illos adiurandos, & eiiciendos: Item ad Exorcizandos Cathecumenos.* Este es el comunisimo modo de explicar la potestad de